

### **Artículo 40. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas**

1. Notificada la presentación del caso a la presunta víctima o sus representantes, estos dispondrán de un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la recepción de este escrito y sus anexos, para presentar autónomamente a la Corte su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.
2. El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas deberá contener:
  - a. descripción de los hechos dentro del marco fáctico fijado en la presentación del caso por la Comisión;
  - b. la pruebas ofrecidas debidamente ordenadas, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan;
  - c. la individualización de declarantes y el objeto de su declaración. En el caso de los peritos, deberán además remitir su hoja de vida y sus datos de contacto;
  - d. las pretensiones, incluidas las referidas a reparaciones y costas.

## **Bibliografía**

### **Corte Interamericana de Derechos Humanos**

#### **Sentencias y reglamento**

Corte IDH. Caso Fleury y otros vs. Haití. Sentencia del 23 de noviembre de 2011. Fondo y Reparaciones. Serie C No. 236.

Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Sentencia del 29 de mayo de 2014. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 279.

Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 283.

Corte IDH. Caso Yarce y otras vs. Colombia. Sentencia del 22 de noviembre de 2016. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 325.

Corte IDH. Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela. Sentencia del 8 de febrero de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 348.

Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. Sentencia del 9 de marzo de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 351.

Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia. Sentencia del 13 de marzo de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 352.

Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros vs. Colombia. Sentencia del 20 de noviembre de 2018. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 364.

Corte IDH. Caso Jenkins vs. Argentina. Sentencia del 26 de noviembre de 2019. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 397.

Corte IDH. Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile. Sentencia del 29 de noviembre de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 372.

Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú. Sentencia del 12 de marzo de 2020. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 402.

Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 2009.

## Contenido

|                                                                                                      |     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <b>1. Parte descriptiva</b> .....                                                                    | 650 |
| 1.1. Una aproximación histórica y teleológica del artículo 40<br>del Reglamento de la Corte IDH..... | 650 |
| 1.2. La lupa en los plazos de presentación y los elementos del ESAP .....                            | 651 |
| <b>2. Comentario en sentido estricto</b> .....                                                       | 653 |

### 1. Parte descriptiva

El artículo 40 del Reglamento de la Corte IDH es una de las concreciones más directas de la facultad de participación de las víctimas y sus representantes. En este marco, por un lado, se presentará una aproximación histórica y teleológica de la disposición y, por el otro, se ahondará en la interpretación del Tribunal sobre esta disposición.

#### 1.1. Una aproximación histórica y teleológica del artículo 40 del Reglamento de la Corte IDH

Como se señalaba en los comentarios al artículo 25, la participación de las víctimas y sus representantes ante la Corte IDH se ha ido afianzando con el paso del tiempo, y la disposición de mecanismos para tal fin ha cobrado vida a partir de las importantes reformas reglamentarias adelantadas.

El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP) responde justamente a tal dinámica. En el Reglamento del 2000, por primera vez, se contempló la participación de las víctimas y sus representantes en la Corte IDH durante todo el proceso contencioso<sup>180</sup> y, en tal marco, se dispuso la facultad de aquellos de remitir autónomamente sus solicitudes, argumentos y pruebas en un plazo máximo de 30 días, contado a partir de la notificación de la entonces denominada “demanda”.<sup>181</sup>

En las siguientes versiones del Reglamento –la de 2004<sup>182</sup> y la de enero de 2009–<sup>183</sup> se mantuvo, por supuesto, tal facultad y se incluyó un artículo exclusivamente dedicado al ESAP, en el que se dispuso un término improrrogable para su remisión de dos meses, contados a partir de la notificación de la demanda que, para ese entonces, presentaba la Comisión.

El presente Reglamento –el de noviembre de 2009–<sup>184</sup> resulta innovador, ya que, en la lógica de las estructurales modificaciones que contempla, por ejemplo, en relación con el rol de la CIDH, establece que el ESAP deberá ser remitido 2 meses contados a partir de la recepción del escrito de sometimiento del caso y sus anexos y, además, define los elementos que deberán estar contemplados en tal escrito.

A la luz de estas modificaciones, el ESAP, como lo ha reconocido la Corte IDH, representa la materialización del derecho de las víctimas de *locus standi* y comprende tanto la facultad de invocar la violación de derechos, incluso, distintos a los comprendidos en el informe de fondo

180 Reglamento de la Corte IDH, 24 de noviembre de 2000, art. 23.

181 *Ibid.*, art. 35.

182 Reglamento de la Corte IDH, noviembre de 2003, art. 36.

183 Reglamento de la Corte IDH, enero de 2009, art. 37.

184 Reglamento de la Corte IDH, noviembre de 2009, art. 40.

de la CIDH,<sup>185</sup> como la de solicitar la práctica e incorporación de elementos probatorios<sup>186</sup> y de hacer sus propias solicitudes de reparación, siempre que guarden correspondencia con el marco fáctico planteado.<sup>187</sup>

## **1.2. La lupa en los plazos de presentación y los elementos del ESAP**

La Corte IDH, en su jurisprudencia, se ha referido al contenido del artículo 40 del Reglamento en tres escenarios: primero, en relación con el plazo para remitir el escrito y los efectos de su presentación extemporánea; segundo, con respecto a la descripción de los hechos y la incorporación de elementos probatorios; y, por último, frente a la formulación de pretensiones. Sobre cada uno de estos puntos se formularán unas breves observaciones.

### **1.2.1. En relación con el plazo de presentación de los ESAP y las consecuencias de su remisión extemporánea**

La Corte IDH, en varios casos abordados tras la entrada en vigencia del Reglamento de noviembre de 2009, ha reiterado que el plazo contemplado en el artículo 40 es improrrogable y debe ser cumplido de manera taxativa, salvo en los casos en los que se acredite plenamente una situación de fuerza mayor.<sup>188</sup>

Por lo tanto, en aquellos casos en los que la Corte IDH ha verificado la presentación del escrito fuera del plazo reglamentario, esta ha declarado su improcedencia y ha descartado, como se sostuvo en los comentarios al artículo 29, aquellas solicitudes o pretensiones formuladas por los representantes de las víctimas en otras etapas del procedimiento, dado que el escenario que por excelencia fue contemplado para tal fin corresponde al ESAP.<sup>189</sup>

En el marco de la valoración de la admisibilidad de los escritos, en el caso *Wong Ho Wing vs. Perú*, la representación de las víctimas remitió, dentro del plazo contemplado en el artículo 40, el ESAP y otro documento, denominado “escrito complementario”. Tras la solicitud del Estado del Perú de excluir este último escrito del procedimiento, el Tribunal precisó que, dado que el documento fue remitido dentro del plazo, debe considerarse como parte integrante del primer ESAP.<sup>190</sup>

### **1.2.2. Hechos y pruebas en el ESAP**

Los literales a, b y c del numeral 2 del artículo 40 establecen la facultad de los representantes de las víctimas de remitir una narración de los hechos, la incorporación de elementos probatorios articulados a la plataforma fáctica y los argumentos planteados en el ESAP, y la formulación de

185 Corte IDH: *Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*, párr. 23; *Caso Fleury y otros vs. Haití*, Sentencia del 23 de noviembre de 2011, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 236, párr. 15; *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*, Sentencia del 28 de enero de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 195, párr. 33.

186 Corte IDH, *Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia*; Corte IDH, *Caso Yvon Neptune vs. Haití*, párr. 18; Corte IDH, *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*, párr. 33.

187 Corte IDH, *Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*, párr. 23.

188 Corte IDH, *Caso Martínez Esquivia vs. Colombia*, Sentencia del 6 de octubre de 2020, Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 412; *Caso Valle Ambrosio y otro vs. Argentina*, Sentencia del 20 de julio de 2020, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 408.

189 Corte IDH: *Caso Martínez Esquivia vs. Colombia*; *Caso Valle Ambrosio y otro vs. Argentina*; *Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile*; *Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam*, Sentencia del 30 de enero de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 276.

190 Corte IDH, *Caso Wong Ho Wing vs. Perú*, Sentencia del 30 de junio de 2015, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 297.

propuestas de pruebas testimoniales y periciales –en este último caso, con la remisión de la hoja de vida y los datos de contacto de los expertos–.<sup>191</sup>

Esta facultad, en todo caso, como se deriva del propio texto y de la interpretación de la Corte IDH, se encuentra delimitada por la plataforma fáctica definida por la CIDH en su informe de fondo. Así pues, los hechos y pruebas aportadas o propuestas deberán guardar plena correspondencia con el objeto de litigio y los elementos fácticos y contextuales sobre los que se circunscribe.<sup>192</sup>

En virtud de lo anterior, por ejemplo, es que la Corte IDH, en relación con la facultad de las víctimas y sus representantes de describir los hechos en el ESAP, ha sido constante al señalar que aquellas solo podrán remitir elementos fácticos que permitan explicar, aclarar o desestimar aquellos que han sido mencionados en el informe de fondo y hayan sido sometidos a consideración de la Corte.<sup>193</sup> La única excepción a esta regla es que los elementos a incorporar correspondan a hechos supervinientes que, por supuesto, guarden relación con el asunto contencioso que está siendo objeto de abordaje.<sup>194</sup>

### **1.2.3. Formulación de pretensiones: el ESAP como el espacio idóneo**

La Corte IDH ha destacado que las pretensiones de las víctimas o sus representantes deben ser remitidas a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, es decir, en el ESAP, sin perjuicio de que aquellas puedan ser actualizadas en un momento posterior, exclusivamente, en virtud de los nuevos gastos y costas en los que se haya incurrido con ocasión del procedimiento internacional.<sup>195</sup>

En tal marco, aquellas pretensiones que: a) han sido incluidas en etapas diferentes al ESAP<sup>196</sup> o b) habiéndose remitido en tal escrito, pero a través de soportes probatorios, sin que se efectúe una argumentación que articule las evidencias con las solicitudes,<sup>197</sup> han sido declaradas improcedentes. En el caso de las costas, el Tribunal, en particular, ha descartado aquellas que se hayan causado antes del plazo para remitir tal escrito.<sup>198</sup>

Resulta muy interesante tener presente, por último, que la expresión “pretensiones” ha sido entendida de manera amplia. Y, por lo tanto, la Corte IDH ha abordado tal disposición respecto de medidas de reparación, pago de gastos y costas derivadas del proceso y frente a las violaciones

191 Corte IDH, Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia; Corte IDH, Caso Yvon Neptune vs. Haití, párr. 18; Corte IDH, Caso Perozo y otros vs. Venezuela, párr. 33.

192 *Idem*.

193 Corte IDH, Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia, párr. 15; Corte IDH, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile; Corte IDH, Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia.

194 *Ibid.*, párr. 21.

195 Corte IDH, Caso Valle Ambrosio y otro vs. Argentina; Corte IDH, Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, párr. 37.

196 Corte IDH: Caso Valle Ambrosio y otro vs. Argentina; Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, párr. 37; Caso Jenkins vs. Argentina; Caso Díaz Loreto y otros vs. Venezuela, Sentencia del 19 de noviembre de 2019, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 392; Caso Villamizar Durán y otros vs. Colombia; Caso Fornerón e hija vs. Argentina, Sentencia del 27 de abril de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 242; Caso Yarcé y otras vs. Colombia; Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala.

197 Corte IDH, Caso Jenkins vs. Argentina.

198 Corte IDH, Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, párr. 37.

que se pretenden atribuir al Estado.<sup>199</sup> Frente a este último punto, la Corte IDH, en el caso *Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala* señaló lo siguiente:

En sus alegatos finales escritos, los representantes agregaron que estos hechos también generarían violaciones a los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica) y 22 (derecho de circulación y de residencia) de la Convención. Estas pretensiones son extemporáneas y, en consecuencia, inadmisibles, en la medida en que no se realizaron en el escrito de solicitudes y argumentos, de conformidad con el artículo 40 del Reglamento de la Corte.<sup>200</sup>

## 2. Comentario en sentido estricto

El artículo 40 del Reglamento de la Corte es el resultado de un proceso de evolución en el SIDH que ha estado enfocado a ampliar los procesos de participación de las víctimas y sus representantes. La jurisprudencia del Tribunal, en tal contexto, hasta el momento ha guardado plena coherencia con esa teleología que subyace a la disposición analizada.

Ahora bien, a fin de decantar con más claridad el alcance de la disposición analizada, valdría la pena que, en el marco del conocimiento de asuntos contenciosos, la Corte IDH pueda ahondar en dos asuntos: por un lado, en la determinación de los criterios de valoración que permitan encuadrar un hecho como aclaratorio y complementario, tal y como se señaló en los comentarios al artículo 35. Y, por el otro lado, resultaría valioso analizar la imposibilidad de los representantes de las víctimas de formular solicitudes relacionadas con la atribución de responsabilidad al Estado, respecto de violaciones que no fueron abordadas en el ESAP, a partir de los lentes del principio de *iura novit curia*.

199 Corte IDH, Caso *Jenkins vs. Argentina*.

200 Corte IDH, Caso *Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*, n. 496.